

*Ley Publicada En La Sección Segunda En El Periódico Oficial,  
El Martes 5 De Febrero Del 2002.*

VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:  
El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente  
DECRETO  
EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:  
NÚMERO 208

## **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

### **TITULO PRIMERO**

#### ***Disposiciones Generales***

#### ***Capítulo Único***

#### ***DEL ÁMBITO Y DEL OBJETO***

##### ***Artículo 1°.***

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los derechos de las niñas y niños que se encuentren, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública del Estado.

##### ***Artículo 2°.***

La presente Ley tiene por objeto:

- I.- Promover y garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- II.- Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños; y,
- III.- Fijar los lineamientos, establecer las bases para la instrumentación, evaluación de las políticas públicas, de las acciones de defensa, representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección, participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:
  - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;
  - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
  - c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como público y privado; y,
  - d) Establecer las facultades y deberes de la Administración Pública del Estado para el cumplimiento de la presente Ley.

### **Artículo 3.-**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Abandono: La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;

II.- Acciones de Participación: Las que deban realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de que las niñas y niños estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;

III.- Acciones de Prevención: Las que deban realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;

IV.- Acciones de Protección: Las que deban realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios de las niñas y niños que se encuentren en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlos y protegerlos;

V.- Acciones Marginadas: Las actividades que realizan las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;

VI.- Administración Pública del Estado: El conjunto de dependencias centralizadas y entidades paraestatales que integren los órganos de gobierno;

VII.- Asistencia Social: El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las niñas y niños su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social en estado de necesidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

VIII.- Atención Integral: Las acciones que deban realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;

IX.- Atención y Protección Integral Especial: Las acciones compensatorias y restitutivas que deban realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños para satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

X.- Consejo Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas y Niños: Es el órgano de asesoría, apoyo y consulta del gobierno;

XI.- Hogar Provisional: El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;

XII.- Ley: La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII.- Maltrato Físico: El acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños;

XIV.- Maltrato Psicoemocional: Los actos u omisiones que provoquen en la niña o niño daño en cualesquiera de sus esferas ,cognitiva, conductual, afectiva y social;

XV.- Niña o Niño: El ser humano menor de 16 años de edad;

XVI.- Niña o Niño con Discapacidad: El que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas o mentales que le impide el desarrollo normal de sus actividades;

XVII.- Niñas y Niños que se Encuentren o Vivan en Circunstancias de Desventaja Social: Los que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:

a) Abandono;

- b) Maltrato psicoemocional;
  - c) Desintegración familiar;
  - d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
  - e) Padezcan algún tipo de discapacidad;
  - f) Padres privados de la libertad;
  - g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
  - h) Cualquier otra situación o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral; y,
- XVIII.- Organizaciones Sociales y Privadas: Las instituciones y asociaciones, que realicen acciones a favor de las niñas y niños en el Estado de Michoacán;

## **TITULO SEGUNDO**

### ***De los Principios Rectores y de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Michoacán***

#### **Capítulo I**

##### **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

#### **Artículo 4°.**

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El interés superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de los órganos locales de gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:

a) En la Asignación de recursos de los órganos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;

b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos;

c) En la formación y ejecución de políticas públicas; relacionadas con las niñas y niños;

II.- La corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;

III.- El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;

IV.- El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;

V.- El que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas, específicas, cuidando que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;

VI.- El que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y,

VII. El respeto universal a la diversidad cultural, étnico y religiosa.

#### **Capítulo II**

## **DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS**

### **Artículo 5°.**

De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley de las niñas y niños en Michoacán tienen los siguientes derechos:

A) A un trato digno y una vida integral:

I.- A la vida, con calidad, siendo obligación del padre, madre, quien ejerza la patria potestad o tutela, de los órganos de gobierno del Estado y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

II.- A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña o niño, de su madre, padre o tutores;

III.- Una vida libre de violencia;

IV.- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

V.- A ser protegidos contra toda forma de explotación; y

VI.- A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

B) A la identidad, certeza jurídica y familia:

I.- A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme, a lo previsto en la legislación civil;

II.- A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

III.- A vivir y crecer en el seno de una familia;

IV.- A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción, llegado el caso;

V.- A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de sus representantes;

VI.- A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y,

VII.- A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de las Subprocuradurías Competentes y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán.

C) A la salud y alimentación:

I.- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

II.- A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

III.- A recibir, orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; y,

IV.- A la salud y los servicios, integrales para la prevención y el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación;

D) A la educación, recreación, información y participación:

I.- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte a sus esferas personal, familiar y social;

II.- A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

III.- De asociarse y reunirse; y,

IV.- A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de la paz, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia.

E) A la asistencia y reunirse:

I.- A ser sujetos de programas de asistencia social, cuando se encuentran o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral, en tanto puedan valerse por si mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y,

II.- Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

**Artículo 6°.**

Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, velando siempre por los derechos de las niñas y niños, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto a otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

**Artículo 7°.**

Los órganos de gobierno del Estado están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, la Defensoría de Oficio, la Coordinación de Gestión Social y todas aquéllas creadas para este fin.

**TITULO TERCERO**

***De las Obligaciones de la Familia***

***Capítulo Único***

***DE LAS OBLIGACIONES***

**Artículo 8°.**

La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio ambiente.

**Artículo 9°.**

Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para las niñas y niños:

I.- Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de su familia, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

II.- Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

III.- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

IV.- Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

V.- Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria; y,

VI.- Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral.

#### **Artículo 10.**

Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables de la protección de las niñas y niños bajo su tutela, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

#### **Artículo 11.**

Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud, o centros temporales de vacunación.

#### **Artículo 12.**

La Secretaría de Salud y demás autoridades competentes, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, instrumentarán los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones otorgarán el apoyo y la asistencia a los niños y las niñas en materia de salud.

#### **Artículo 13.**

El jefe del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ellas, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

#### **Artículo 14.**

Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y la Coordinación de Gestión Social, quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarles un hogar provisional.

#### **Artículo 15.**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, proporcionando;

- I.- La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentran privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y,
- II.- La adopción de conformidad con el Código Civil del Estado.

**Artículo 16.**

Las mismas obligaciones que se establecen en este capítulo las tendrán los tutores y personas responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

**TITULO CUARTO**

**De las Autoridades**

**Capítulo I**

**DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**Artículo 17.**

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en relación a las niñas y niños:

- I.- Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II.- Concertar con la federación, estados y municipios, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III.- Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV.- Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V.- Fomentare impulsar la atención integral;
- VI.- Promover, fomentar, di fundir y defender el ejercicio de sus derechos así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VII.- Fomentar y proporcionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las mediadas de seguridad pública, de protección civil en los centros educativos culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX.- Presidir el Consejo Promotor Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas y Niños;
- X.- Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y,
- XI.- Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

**Capítulo II**

## **LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA**

### **Artículo 18.**

Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en relación con las niñas y los niños:

I.- Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo de que en forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, en el Estado de Michoacán, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;

II.- Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional en la Entidad;

III.- Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;

IV.- Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;

V.- Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar los métodos de atención más efectivos,

VI.- Detectar las necesidades de definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;

VII.- Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;

VIII.- Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en la Entidad, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;

IX.- Promover los servicios integrales en los diferentes Centros de Asistencia;

X.- Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos con el fin de propiciar su efectiva aplicación;

XI.- Vigilar que las organizaciones sociales y privadas presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;

XII.- Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la presentación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y,

XIII.- Las demás que confieran otros, ordenamientos jurídicos.

### **Artículo 19.**

Las (sic) Coordinación de Gestión Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, se coordinarán a fin de que promuevan y vigilen el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad, necesaria para su desarrollo integral.

## **Capítulo III**



## **DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

### **Artículo 20.**

Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en relación con las niñas y niños:

- I.- Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión para garantizar la salud;
- II.- Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratos, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- III.- Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- IV.- Participar en programas de políticas compensatorias para niñas y niños en condiciones de desventaja social, garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V.- Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI.- Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII.- Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- VIII.- Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infectocontagiosas;
- IX.- Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento la integridad de las niñas y niños;
- X.- Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la Administración Pública del Estado, en las niñas y niños que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XI.- Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsable, del parto y de los cuidados personales de la madre a la niña o niño;
- XII.- Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y,
- XIII.- Las demás que le confieren la Ley de Salud del Estado de Michoacán y otros ordenamientos jurídicos.

### **Artículo 21.**

La Secretaría de Salud del Estado, diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I.- Reducir la mortalidad infantil;
- II.- Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;
- III.- Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y,
- IV.- Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

### **Artículo 22.**

La Secretaría de Salud del Estado, promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas federales o estatales para la prestación de servicios gratuitos a niñas y

niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

#### **Capítulo IV**

### **DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA**

#### **Artículo 23.**

Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana en materia de niñas y niños:

I.- Realizar actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

II.- Facilitar y dar seguimiento a las adopciones.

III.- Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor. Patrocinar y representar a las niñas y niños en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;

IV.- Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado;

V.- Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito;

VI.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;

VII.- Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en condiciones de desventaja social;

VIII.- Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal del Estado o infracciones previstas en la legislación aplicable;

IX.- Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia (sic) o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;

X.- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña o niño;

XI.- Poner al alcance de la autoridad competente, los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños, y proporcionar a aquellos la información que les requieren sobre el particular;

XII.- Procurar que las niñas y los niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar dónde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;

- XIII.- Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuadas a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, con la Coordinación de Gestión social;
- XIV.- Gestionar ante el Registro Civil, la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales;
- XV.- Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;
- XVI.- Supervisar y vigilar que en cada institución que atiende a las niñas y niños se lleve un registro personalizado de los mismos;
- XVII.- Promover la filiación de las niñas y niños, para efectos de su identidad;
- XVIII.- Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIX.- Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;
- y,
- XX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

## **Capítulo V**

### **DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES**

#### **Artículo 24.**

Corresponde a los Presidentes Municipales a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o de la instancia competente, en relación con las niñas y niños:

- I.- Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte, en su respectiva demarcación territorial;
- II.- Impulsar dentro de su demarcación las actividades de defensa y representación jurídica, protección provisional, prevención, participación y atención en su Coordinación con las dependencias del ramo; y,
- III.- Promover la concertación entre los sectores público, privado y social para mejorar su calidad de vida en la demarcación territorial.

## **Capítulo VI**

### **DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

#### **Artículo 25.**

Se crea el Consejo Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado, como órgano honorífico de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno, así como de concertación

entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

**Artículo 26.**

El Consejo Estatal honorífico se conformará por los siguientes integrantes: titulares; el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien presidirá y tendrá voto de calidad; los responsables de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública de Michoacán: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y el Coordinador de Gestión Social, quienes asistirán en forma permanente. Así como dos diputados del Congreso del Estado de las comisiones relacionadas con el tema de las niñas y niños.

Deberá invitarse a las reuniones del Consejo Estatal, a los titulares de los Consejos Municipales de protección de las niñas y los niños cuando los asuntos a tratar sean de su jurisdicción y podrá invitarse a las dependencias federales y estatales, cuando el asunto a tratar así lo requiera.

**Artículo 27.**

El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;

II.- Fomentar un trabajo de concertación de acciones entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas y niños;

III.- Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en el Estado de Michoacán;

IV.- Fomentar que las escuelas privadas, establezcan turnos de educación formal a donde acudan niños de menores recursos, con cuotas accesibles;

V.- Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de Carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños en el Estado de Michoacán;

VI.- Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública Estatal en la materia y proponer medidas para su optimización;

VII.- Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños;

VIII.- Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños en la Entidad;

IX.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizará las gestiones necesarias para que las niñas y los niños acudan a eventos culturales y recreativos; gozando de descuentos especiales; y,

X.- El Instituto Michoacano de Cultura, fomentará la participación social relativa a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las niñas y niños.

**Artículo 28.**

La Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección de los Derechos de las niñas y niños, estará a cargo del Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana quien tendrá las facultades siguientes:

- I.- Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II.- Coordinar los trabajos del Consejo;
- III.- Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo; y,
- IV.- Las demás inherentes a su cargo.

## **Capítulo VII**

### **DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

#### **Artículo 29.**

En cada uno de los municipios se establecerá un Consejo presidido por el Presidente Municipal, integrado por tres regidores, un representante del Sistema para el Desarrollo de la Familia Municipal, un representante de la Secretaría de Salud del Estado y uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el Consejo Municipal a representantes de las dependencias federales y estatales, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas y niños, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

#### **Artículo 30.**

Dentro del ámbito de su competencia las funciones señaladas en esta Ley para los Consejos Estatales, rigen a los Consejos Municipales.

## **TITULO QUINTO**

### **De las Dependencias Estatales y Municipales**

## **Capítulo I**

### **DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA**

#### **Artículo 31.**

En materia de educación y cultura de las niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

#### **Artículo 32.**

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y los municipios promoverán, entre otras acciones, las siguientes:

- I.- El respeto y conocimiento de la naturaleza, por parte de las niñas y niños, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles sobre el aprovechamiento positivo de éste; y,
- II.- Programas formativos, de divulgación y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de los recursos naturales y, específicamente de energías no contaminantes y, en general sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente.

**Artículo 33.**

La Administración Pública de los (sic) Estatal y Municipal, fomentará y ejecutarán políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciarán las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños del Estado.

**Artículo 34.**

El Ejecutivo Estatal celebrará convenios de coordinación con la federación e instituciones privadas; y, los municipios con el Estado e instituciones privadas, con el objeto de:

- I.- Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas;
- II.- Propiciar la integración de las niñas y niños discapacitados a planteles de educación básica;
- III.- Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijas e hijos continúen con su formación educativa; y,
- IV.- Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros.

**Artículo 35.**

La Coordinación de Gestión Social, en coadyuvancia con la Secretaría de Educación en el Estado propiciarán, fomentarán y promoverán propuestas y programas para incluir a las niñas y niños excluidos de la educación básica obligatoria.

**Artículo 36.**

La Secretaría de Educación en el Estado en coordinación con dependencias, organismos y otras entidades competentes establecerán programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades recreativas, culturales y científicas.

**Artículo 37.**

El Instituto Michoacano de Cultura, en coordinación con dependencias, organismos y otras entidades competentes fomentará:

- I.- El acceso a los espacios culturales del estado, favoreciendo la expresión conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;
- II.- El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y en las artes, propiciando su acercamiento y adaptación de las mismas a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesen; y,
- III.- El acceso de las niñas y niños a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

**Capítulo II**

**DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE**

**Artículo 38.**

Los Consejos propondrán, la promoción, para que los medios de comunicación impresos y electrónicos, procuren proteger a la niñas y niños, de toda la información que resulte perjudicial para su formación integral.

**Artículo 39.**

En materia, de deporte y recreación, la Administración Pública Estatal y Municipal, a través de las dependencias competentes propiciarán:

I.- La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba el Instituto Michoacano del Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas y niños cuidando que no afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos;

II.- La admisión gratuita de niños y niñas de escasos recursos en:

A) Establecimientos públicos y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas y niños; y,

B) Espectáculos Públicos deportivos.

III.- La elaboración de programas deportivos, actividades físicas, recreativas para niños y niñas, preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas;

IV.- Las actividades de recreación gestionadas, por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de niños y niñas;

V.- El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar, como a través de la acción comunitaria; y,

VI.- El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para recreación.

**Artículo 40.**

La Secretaría de Turismo fomentará el turismo de las niñas y niños, como una actividad recreativa para fomentar su sano desarrollo, bien en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

**Capítulo III**

**DE LA PARTICIPACIÓN**

**Artículo 41.**

El derecho de participación como prerrogativa de los niños y las niñas, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales.

**Artículo 42.**

La Administración Pública Estatal y Municipal, fomentará la creación de espacios de participación en todos los ámbitos para que las niñas y niños:

I.- Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Opinen, analicen, y en general, puedan expresar su punto de vista, propuestas de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés;

- III.- Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad individual o colectiva, del entorno que les rodea; y,  
IV.- Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos.

## **TITULO SEXTO**

### ***De las Niñas y Niños que se Encuentran o Viven En Circunstancias de Desventaja Social***

#### ***Capítulo Único***

##### ***DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN***

###### ***Artículo 43.***

Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentra en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

###### ***Artículo 44.***

Para los efectos del artículo anterior, la Administración Pública Estatal y Municipal, establecerán programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentran en desventaja social.

##### ***Sección Primera***

###### ***De las Niñas y Niños con Adicciones***

###### ***Artículo 45.***

Las niñas y los niños adictos a sustancias nocivas para la salud, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencias física y emocional.

###### ***Artículo 46.***

La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas para crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

##### ***Sección Segunda***



## ***De los Niños y Niñas Víctimas de Maltrato***

### ***Artículo 47.***

Cualquier persona, servidor público autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

### ***Artículo 48.***

Aun y cuando la niña o niño se encuentren bajo la custodia de su padre, o madre, tutor o cualquier persona que este legalmente obligado a protegerlo, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

## ***Sección Tercera***

### ***De las Niñas y Niños en Situación de Calle***

### ***Artículo 49.***

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y los Sistemas Municipales, tendrán la obligación de establecer, un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las mediadas de defensa jurídica de provisión, prevención, protección y asistencia.

### ***Artículo 50.***

Los Sistemas para el Desarrollo Integral Estatal y Municipal, establecerán la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad, de las organizaciones sociales, en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.

### ***Artículo 51.***

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, los municipios y demás autoridades competentes, impulsarán e implementarán medios tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

## ***Sección Cuarta***

### ***De las Niñas y los Niños trabajadores en Situación De Desventaja Social***

**Artículo 52.**

En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, promoverán los mecanismos de colaboración y fomentarán programas de protección para los adolescentes que tengan necesidad de trabajar, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 53.**

La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado para la creación de empleos y bolsas de trabajo, dirigidas a las, niñas y niños que tengan necesidad de trabajar.

**Sección Quinta**

**De las Niñas y Niños con Discapacidad**

**Artículo 54.**

La Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas y niños, para la prevención de la discapacidad, a la rehabilitación, a su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

**Artículo 55.**

La Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias, e instituciones públicas especializadas implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados, los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

**TITULO SÉPTIMO**

**De las Instituciones Dedicadas a la Atención de Niñas y Niños**

**Capítulo Único**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE ATENCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS**

**Artículo 56.**

Las Instituciones públicas y organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas y niños, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Respetar los derechos y garantías de que son titulares, las niñas y niños;
- II.- Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III.- Promover el establecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que estos no resulten en su perjuicio;
- IV.- Coordinarse en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana cuando se requiere integrar a la niña o niño a un hogar provisional, en términos de las disposiciones aplicables y otras normas jurídicas;
- V.- Hacer de su conocimiento sus derechos y obligaciones y normas vigentes, además de precisar las instancias internas y externas a las que se puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- VI.- Llevar un registro de los ingresos y egresos de las niñas y los niños atendidos; y,
- VII.- Llevar un seguimiento y evaluación de los casos atendidos.

#### **Artículo 57.**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, coordinará la atención integrada por instituciones públicas y organizaciones sociales que desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo anterior, mismas que tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Establecer una coordinación interinstitucional, entre las Instituciones públicas y organizaciones sociales, que trabajan con niñas y niños en condiciones de desventaja social, para ampliar la cobertura y eficiencia de los servicios;
- II.- Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como sus avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de los recursos disponibles y la calidad de los mismos;
- III.- Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas y niños sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil del Estado, para que estos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y,

#### **Artículo 58.**

Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I.- Estar legalmente constituidas;
- II.- Tener como objeto legal o funcional, la protección de niñas y niños en abandono y desventaja social;
- III.- Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y,
- IV.- Observar las normas para la atención a niñas y niños, emitidas por las autoridades.

#### **Artículo 59.**

Son derechos de las niñas y los niños sujetos a guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

- I.- Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II.- Recibir un trato digno, tanto por el personal del centro, como por las personas beneficiarias;
- III.- Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público a la autoridad Judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV.- Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;

- V.- Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de la vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI.- Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demandan el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII.- Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que deba regir en el centro;
- VIII.- Disfrutar de su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX.- Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y el desarrollo de estas, sean internas o externas; y,
- X.- Conocer su situación legal en todo momento y participar en la elaboración de su proyecto individual de vida.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

### **Artículo Único.-**

La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente día (sic) de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. MORELIA, MICHOACÁN, 11 DE DICIEMBRE DE 2001.

DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA ORTEGA RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.-

ALFREDO ROSALES ROSALES.- DIPUTADO SECRETARIO.-ROCENDO GONZÁLEZ

PATINO. (FIRMADO).

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA,

PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE

MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 7 SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VÍCTOR

MANUEL TINOCO RUBÍ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JUAN BENITO COQUET

RAMOS. (FIRMADOS).